

Ref. : IAI 3/2020

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación contra un Ayuntamiento por la denegación del acceso directo de un Concejal de la oposición a los Decretos de la Alcaldía.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación contra un Ayuntamiento por la denegación de acceso de un concejal de la oposición en los decretos de la Alcaldía.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 16 de diciembre de 2019, un concejal de la oposición solicita al Ayuntamiento, el acceso en formato digital a todos los decretos de la Alcaldía, los acuerdos de la Junta de Gobierno Local, los de el Organismo autónomo Guardería, y los del Pleno Municipal registrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, y los registrados entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de presentación de solicitud.

2. En fecha 18 de diciembre, la Alcaldía dicta resolución en los siguientes términos:

Primero.- Desestimar parcialmente la petición de acceso y copia de la documentación referida a los acuerdos de la Junta de Gobierno Local y del Pleno solicitados, dado que el concejal ya dispone de las actas de estos acuerdos o puede acceder directamente y de forma autónoma en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

Segundo.- Disponer que el Departamento de secretaría elabore las copias restantes solicitadas, fijando un plazo no superior a seis meses con el fin de no entorpecer el correcto funcionamiento de este departamento.

Tercero.- Poner a su disposición para consulta el Libro de Decretos del año 2018, las actas del Organismo autónomo guardería infantil del año 2018 y 2019, restando a su disposición el libro de decretos del año 2019, cuando éste quede confeccionado a 31 de diciembre de 2019.

3.- En fecha 22 de diciembre de 2019, el interesado dirige nueva instancia al ayuntamiento manifestando su disconformidad con el sentido de la resolución, en lo que se refiere a la negativa del Ayuntamiento a facilitarle un acceso directo a los decretos de la Alcaldía. En este sentido, solicita un informe jurídico de los servicios jurídicos municipales en relación con el derecho de acceso directo de los concejales a la información de los documentos oficiales de los actos administrativos del Ayuntamiento.

de las personas que puedan aparecer en esta documentación. Solicita asimismo que este informe incluya si los concejales tienen derecho a obtener copia de los documentos de todos los actos.

4.- En fecha 3 de enero de 2020, la Alcaldía resuelve inadmitir a trámite la solicitud al amparo del artículo 29.2 de la LTC.

5.- En fecha 18 de enero de 2020, el interesado presenta reclamación a la GAIP contra el Ayuntamiento por la denegación del acceso directo a los decretos de la Alcaldía. En concreto, el reclamante pide, como concejal de la corporación, poder acceder de forma directa a los decretos solicitados, exponiendo sucintamente lo siguiente:

- Que el apartado 3 del artículo 42 del Reglamento Orgánico Municipal (ROM) define cinco supuestos en que los miembros de la Corporación tienen el derecho de acceso directo a los expedientes y documentos municipales.
- Que el ayuntamiento tiene digitalizada la gestión administrativa a través de la aplicación informática GESTIONA que permite acceder de forma directa a los expedientes, registros y documentación municipal.
- Que los usuarios autorizados tienen diferentes perfiles que les den acceso a una u otra parte de la información disponible, y que éstos son diferentes según se trate de concejales que forman parte de la coalición de gobierno (con un acceso más amplio) o de concejales de la oposición (con un acceso más restringido). En concreto, expone que el acceso directo al libro de registro de decretos previsto en el artículo 42.3 del ROM, no se facilita a los concejales de la oposición a través de esta aplicación, y que el Ayuntamiento habría establecido un sistema alternativo de acceso a los decretos en papel de forma individualizada, y previa selección de los decretos de interés a visualizar presencialmente en las depen

Por todo ello, solicita a la GAIP:

- Que se confirme cuáles son sus derechos de acceso directo a los decretos y resoluciones como miembros de la Corporación Municipal.
- Que se ratifiquen o no, las limitaciones que puedan existir por los miembros de la corporación municipal en cuanto al acceso a los datos personales "...meramente identificativos..." que puedan constar en los decretos municipales, y si éstos limitaciones afectan a diferenciada a los concejales en función del grupo municipal al que pertenezcan.
- Que se confirme si tienen derecho a pedir como miembros de la Corporación Municipal, un informe o dictamen jurídico de los servicios municipales en ejercicio de su derecho de acceso a la información o si el artículo 29.2 de la LTC supone una limitación.

6.- En fecha la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

7.- No consta en el expediente informe del Ayuntamiento en relación con la presente reclamación.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas.

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), de aplicación desde el día 25 de mayo de 2018 (artículo 99), define sus datos personales como “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona” (artículo 4.1) RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

El objeto de reclamación es, según se desprende de las manifestaciones del interesado y del conjunto de información que consta en el expediente, el acceso directo a todos los decretos, dictados desde enero del mes del año 2018 hasta la fecha de la solicitud (16 de diciembre de 2019).

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales (artículo 4.2)), debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

En este sentido, el artículo 6 del RGPD establece que es necesario contar con una base jurídica que legitime el tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada (apartado 1.a)), ya sea alguna de las demás bases legitimadoras que se prevén, como, por ejemplo, que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (apartado 1.c)).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en esta base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento.”

De todo ello se desprende que el acceso del concejal a los datos personales que puedan contener los decretos solicitados en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Ayuntamiento - responsable del tratamiento- (art.6.1.c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

De acuerdo con el artículo 18 de La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). La información contenida en los decretos dictados por el Ayuntamiento es información elaborada por la Administración a los efectos del artículo 2.b) de la LTC, y por tanto queda sometida al derecho de acceso en los términos previstos por la legislación transparencia.

Ahora bien, el apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTC dispone que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”

En este caso, quien solicita el acceso tiene la condición de concejal de la corporación, y por tanto, la valoración que se pueda hacer respecto a la obligación de facilitar o no información personal de terceras personas debe examinarse teniendo en cuenta el derecho de acceso que la normativa de régimen local atribuye a los concejales -esto es, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (TRLMRLC)- respecto de aquella información de la que dispone el Ayuntamiento que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Ello sin perjuicio de que al concejal que solicita información, se le tenga que reconocer al menos las mismas garantías en cuanto al acceso a la información que al resto de ciudadanos que no tengan esta condición de cargo electo, dada la aplicación supletoria de la Ley 19/2014 (disposición adicional primera apartado 2).

III

Como ha recuerdo esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, los informes, IAI 23/2018, IAI 24/2018, IAI 2/2019, IAI 48/2019 o IAI 52/2019, que se pueden consultar en la web <http://apdcat.gencat.cat>), la legislación de régimen local reconoce un derecho de acceso a todos los cargos electos, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición, a la información de que disponga su corporación local y que pueda resultar necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden.

Así, el artículo 77.1 de la LRRL establece que “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función”.

En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC, al disponer, en su artículo 164.1, que “todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (SSTS 27 de septiembre de 2002, 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado al artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”

Los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios que tengan los servicios de el Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006).

Con todo, el ejercicio de este derecho de acceso a la información municipal se encuentra en cualquier caso sometido al régimen previsto en el citado TRLMRLC, y en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, sin perjuicio de lo que pueda establecer el reglamento de organización y funcionamiento de cada

Se deben analizar pues las previsiones legales de la normativa mencionada para valorar si la normativa local o subsidiariamente la legislación de transparencia habilitarían la cesión de datos personales contenidos en los decretos que reclama el interesado.

IV

El artículo 164.2 del TRLMRLC dispone que “Los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:

- a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros.
- c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos “

En el mismo sentido el artículo 42.2 del ROM de la Corporación dispone que los miembros de la Corporación tendrán acceso directo a los expedientes administrativos y documentación municipal, no requiriendo autorización previa, entre otros supuestos, “2. Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados, de los que formen parte, siempre que éstas hayan sido convocadas”, y establece que “En este supuesto, esta documentación estará a disposición de todos los miembros de la Corporación en las dependencias de la secretaría municipales en los términos señalados en el artículo 98 de este reglamento.”

El artículo 42 del ROF dispone que: “El Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal en los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno, previstos en el artículo 22.2. a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril.”

Así lo prevé el artículo 99 del ROM al disponer que en la parte de control del orden del día de las sesiones ordinarias, se incluirá, siguiendo el orden que se especifica, los siguientes asuntos: “2. Dar cuenta de las resoluciones de la alcaldía y los acuerdos adoptados por la junta de gobierno local desde la última sesión.”

La obligación del Alcalde de dar cuentas al Pleno de los decretos o resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno municipal forma parte de las sesiones ordinarias del Pleno, y la puesta en conocimiento de las resoluciones dictadas permite a los concejales fiscalizarlas, y controlarlas las, formulando en aquella misma sesión o en la siguiente, preguntas, ruegos e interpelaciones, como mecanismo indispensable de control de la actividad de la administración municipal y por tanto, conectado directamente con el ejercicio de las funciones de control y fiscalización que tienen atribuidas, reconocidas en el artículo 22.1.a) LBRL.

A efectos de hacer efectivo este control y fiscalización, en el seno del funcionamiento ordinario de las sesiones plenarios, los miembros de la corporación deben poder conocer todos los aspectos relevantes de las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno, y esto incluye no sólo el objeto de la resolución, sino también la identidad de las personas que han resultado afectadas por ésta (a quien se ha concedido una licencia, a la que se ha adjudicado un contrato, a la que se ha otorgado una ayuda, etc.), así como los motivos o fundamentos que justifican la decisión tomada en cada caso concreto, accediendo incluso al texto íntegro de las resoluciones. Sólo así puede garantizarse el efectivo control de la actividad de la administración municipal.

El acceso al contenido íntegro de estas resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno, vendría dado por la obligación del Alcalde de poner en conocimiento de los miembros electos, las resoluciones dictadas desde la última sesión del Pleno a efectos de control y fiscalización de la actuación de la Administración Municipal, de acuerdo con los artículos 164.2 b) TRLMRLC y 42 ROF. En este sentido, no parece que pueda generar dudas desde la perspectiva de la normativa de protección de datos personales, el derecho del concejal a obtener del Ayuntamiento el acceso directo a la información contenida en estos decretos.

De hecho, el Ayuntamiento hace constar en la resolución, que el 24 de septiembre y 25 de noviembre de 2019 puso a disposición del concejal, la consulta de los decretos incluidos en la relación de decretos dictados entre 16 de mayo y 15 de diciembre de 2019, para la convocatoria del pleno del 26 de septiembre de 2019 y de los dictados entre el 16 de septiembre al 22 de noviembre de 2019 para la convocatoria del mes 28 de noviembre de 2019.

Cabe decir que este acceso directo tiene la finalidad concreta de permitir al concejal conocer todos los elementos necesarios para poder controlar o fiscalizar las actuaciones de los órganos de gobierno en el pleno en el que se traten. De ahí que tenga sentido poder acceder con carácter previo a su realización. Pasado el pleno, la finalidad concreta del acceso previsto en el supuesto de la letra b) del artículo 164 TRLMRLC decae.

Esto no quiere decir que no pueda ser igualmente relevante para el concejal disponer de esta información a efectos de poder controlar y fiscalizar la acción de gobierno. De hecho, el concejal solicita el acceso no sólo a estos decretos sino a los dictados desde el 1 de enero de 2018, solicitud que va más allá de las previsiones de acceso directo del artículo 164.2 TRLMRLC y que se analizan a continuación.

V

Así, en cuanto a la accesibilidad de los decretos, fuera del supuesto de acceso directo previsto en el artículo 164.2 TRLMRLC, que reclama el interesado, se realizan las siguientes consideraciones.

La resolución de la alcaldía, de 18 de diciembre de 2019, fundamenta su negativa a facilitar el acceso directo y por tanto al contenido íntegro de todos los decretos solicitados, (1.532, el año 2018 y 1.534, el año 2019), en que puedan existir datos especialmente sensibles o vinculados al honor, a la intimidad ya la propia imagen en los términos previstos en el artículo 164.3 TRLMRLC. A estos efectos decide aplazar la entrega durante un máximo de 6 meses para poder realizar una valoración individualizada de la información personal contenida en los diferentes decretos y anonimizar aquella que considere que debe ser limitada.

El artículo 164.3 TRLMRLC dispone que: “3. En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo se puede fundamentar en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conocimiento o difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen.
- b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.”

Conviene precisar que las solicitudes de acceso pueden ser denegadas cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en los apartados a) ob) mencionados, pero el acceso también podría denegarse, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos (STC 292/2000), cuando, con independencia de que unos determinados datos puedan ser considerados íntimos o no, existan otras circunstancias concretas relacionadas con datos personales que lo justifiquen, en particular al amparo del principio de minimización de datos, de acuerdo con el cual “las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados” (artículo 5.1.c) RGPD). Este principio implica, por un lado, que el acceso a la información municipal que incluya determinados datos de carácter personal, sin consentimiento de los afectados, debe vincularse necesariamente al ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal de que se trate, en los términos previstos en la legislación de régimen local (formen o no parte de los órganos de gobierno).

Así, el elemento diferencial que puede legitimar el acceso de un concejal a una determinada información personal de terceros que trata el Ayuntamiento, no viene dado, por ser concejal del partido político que gobierna o de la oposición, como apunta el reclamante, sino porque el conocimiento de esta información es necesario para el ejercicio de las funciones concretas atribuidas a este Concejal. En este caso, el tratamiento de datos personales que puede realizar un concejal que no tiene atribuidas responsabilidades de gobierno, puede encontrar su justificación, desde la perspectiva de la protección de datos, en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización 22.1 .a) LBRL, tal y como se establece en el artículo 164.2 TRLMRLC.

Por otra parte, el principio de minimización exige realizar un ejercicio de ponderación, con el fin de evaluar las implicaciones que puede tener, en cada caso, el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales para los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, los datos personales contenidos en la documentación solicitada, la finalidad pretendida y los términos con los que se formule la petición o los posibles sujetos afectados, entre otros. El objetivo de esta ponderación es evitar que se comuniquen a los concejales datos personales excesivos o no pertinentes para alcanzar la finalidad pretendida con el acceso, la cual necesariamente debe estar vinculada al desarrollo de las funciones del concejal que solicita la información.

Por este motivo, y más allá de los supuestos de acceso directo previstos específicamente en el artículo 164.2 TRLMRLC, a tenor del apartado 3 de este mismo precepto y en aplicación del principio de minimización de los datos, sería contrario al RGPD facilitar al concejal un acceso directo al contenido íntegro de todas las resoluciones reclamadas (sea a través de la aplicación informática implantada que utiliza el Ayuntamiento a la que hace referencia el concejal o mediante cualquier otra vía), y sin realizar una ponderación previa entre los diferentes derechos en juego.

El reclamante invoca el artículo 42.3 del ROM de la corporación, de acuerdo con el que los miembros de la corporación tendrán acceso directo a los expedientes administrativos y documentación municipal, no requiriendo autorización previa (...): “ Cuando se trate de la consulta de los libros oficiales de resoluciones del alcalde o de los órganos unipersonales de gobierno (...).

En este sentido, el Ayuntamiento indica en la resolución la puesta a disposición del reclamante del libro de decretos del año 2018 y del año 2019 cuando éste esté listo. El reclamante aduce a que esta puesta a disposición implica un previo señalamiento de los decretos que tiene interés en consultar.

Al respecto, advertir que aunque la normativa reglamentaria prevé que los miembros de la corporación puedan consultar directamente el libro de resoluciones o decretos, como uno de los mecanismos de acceso a la información para el ejercicio de las funciones de control y fiscalización, el acceso de los concejales a los datos personales que pueda contener el libro de decretos que puede ser consultado debe cumplir necesariamente con los principios y garantías del RGPD.

Se desconoce cuál es el contenido exacto que se hace constar en el libro de decretos municipal en este caso (texto íntegro del decreto o un extracto o resumen del mismo), pero en cualquier caso, una previsión normativa que obligue al Ayuntamiento (responsable del tratamiento) a facilitar un acceso directo al contenido íntegro de las resoluciones, debe fundamentarse en una norma con rango de ley (art. 6.1.c) y 3 RGPD y 8 LOPDGDD), y esto sólo se produce en los supuestos contemplados en el artículo 164. 2 TRLMRLC.

Por tanto, desde la perspectiva de la normativa de datos personales, la consulta del libro de decretos prevista en el artículo 42.3 ROM, como mecanismo de control y fiscalización de los órganos de gobierno, debe hacerse respetando el principio de minimización de los datos, lo que implica un ejercicio de ponderación previa que imposibilita el acceso directo a la información personal afectada.

VI

Al realizar esta ponderación, hay que tener en cuenta que se trata de un acceso indiscriminado a todos los decretos dictados por la alcaldía durante un período de tiempo concreto, sin especificar los motivos concretos por los que interesa el acceso.

Tal y como ha apuntado la Autoridad, y de acuerdo con la legislación de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no se puede exigir a los concejales que, para acceder a la información municipal, éstos tengan que explicar o fundamentar la finalidad de su petición, puesto que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones como concejales, a los que les corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal y cómo se explicita en el artículo 22.2.a) de la LRRL.

Obviamente, el hecho de que se trate de resoluciones de actuaciones relacionadas con un período legislativo anterior al actual, no quiere decir que no pueda ser información relevante para el control y fiscalización del órgano de gobierno en la presente legislatura.

Ahora bien, estos decretos pueden estar relacionados con cualquiera de los ámbitos competenciales de la corporación (obras y servicios, gestión económica, hacienda, servicios sociales, urbanismo, medio ambiente, transporte público, recursos humanos, etc..), y tener por objeto, la adjudicación de obras o servicios, la concesión o denegación de ayudas o subvenciones, de permisos o licencias, el nombramiento o cese de personal, la imposición de multas o sanciones administrativas, etc.

Por tanto, el tipo de información personal contenido en las resoluciones puede ser de diversa naturaleza y afectar en mayor o menor grado a la privacidad de las personas destinatarias. No se trata de acceder, como apunta el reclamante, a datos meramente identificativos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración, sino de información económica, laboral o profesional. Incluso puede haber información relacionada con categorías especiales de datos (artículo 9 RGPD), datos incluidos dentro de esta categoría con un régimen específico (los relativos a infracciones administrativas o penales), o bien datos merecedores de una especial reserva o confidencialidad

conurrencia de determinadas circunstancias calificadas (por ejemplo, situaciones de vulnerabilidad social, datos de menores, datos relacionados con la violencia de género, o que permitan la posibilidad de elaborar perfiles socioeconómicos, etc.).

Respecto de alguna de estas materias, la propia Ley de Transparencia impone la obligación de publicar, por ejemplo, el objeto e identidad del adjudicatario (art.13. d) LTC), el objeto y la identidad del beneficiario de una ayuda o subvenciones (art. 15.1.c) LTC), que podría ser preservada por motivos de vulnerabilidad social. También en materia de organización es necesario hacer públicos la relación de contratos temporales y de interinajes no vinculados a ningún puesto de trabajo del LRT, (artículo 9.1 d) LTC), los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal (art .9.1.e)) LTC) y la relación de altos cargos (art. 9. 1. f) LTC).

En estos casos, las perspectivas de privacidad que pueden tener las personas afectadas respecto a la relación mantenida con la administración municipal, son limitadas, dado el régimen de publicidad al que están expuestas. El acceso al texto de la resolución permitiría al concejal conocer los antecedentes y fundamentos jurídicos que justifican la decisión adoptada, elementos que pueden ser relevantes a efectos de evaluar los criterios y decisiones tomadas por el gobierno municipal en estas materias y, en principio, no parece que puedan existir motivos para limitar el acceso del concejal a dicha información.

En cambio, no parece que pueda estar justificado un acceso indiscriminado a la información relacionada con categorías especiales de datos (art. 9 RGPD), u otra merecedora información de especial protección, como lo sería la relacionada con la comisión de infracciones penales o administrativas, o cualquier otra que suponga revelar información de personas en situación de especial vulnerabilidad social. Se trata de información que puede afectar gravemente a la privacidad de las personas. La voluntad del concejal de querer disponer de un conocimiento de todo lo que decide el Ayuntamiento para poder controlar y fiscalizar sus actuaciones, no es motivo suficiente para sacrificar la privacidad de estas personas, y por tanto, en éstos casos, deberá facilitarse el acceso a estos decretos de forma anonimizada. Ello, sin perjuicio de que pueda haber algún caso concreto excepcional en el que, previa solicitud del concejal, se expongan motivos justificados que pongan de manifiesto la necesidad de la obtención de dicha información para el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

VII

Por último, cabe recordar que siempre que el acceso de la persona concejala a datos personales se efectúe por razón de las funciones que como tal tiene encomendadas ésta deberá regirse, aparte de por el deber de reserva impuesto por la normativa de régimen local (artículo 164.6 TRLMRLC), por el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b)) y por el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f) establecidos en el RGPD.

Así, el artículo 164.6 del TRLMRLC dispone: “los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros.”

Asimismo, de acuerdo con el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD), cualquier utilización de la información personal posterior al acceso por parte del concejal debería estar igualmente fundamentada en una finalidad legítima.

Por su parte, de acuerdo con el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f) RGPD “las datos personales serán tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.”

Conclusiones

La normativa de protección de datos no impide el acceso directo de la persona reclamante al contenido íntegro de los decretos que deben ser puestos en conocimiento del pleno.

Fuera del supuesto anterior, el acceso al texto íntegro de todos los decretos solicitados requiere una ponderación adecuada para excluir la información relacionada con categorías especiales de datos (art. 9 RGPD), u otra información merecedora de especial protección, como sería la relacionada con la comisión de infracciones penales o administrativas, o cualquier otra que suponga revelar información de personas en situación de especial vulnerabilidad social. En este caso la información debería facilitarse de forma anonimizada. Ello, sin perjuicio de que pueda haber algún caso concreto excepcional en el que, previa solicitud del concejal, se expongan motivos justificados que pongan de manifiesto la necesidad de la obtención de dicha información para el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

Barcelona, 13 de febrero de 2020

Traducción Auténtica